

Pública y Clases Pasivas antes del día 30 de abril.

7-2. Las Ordenaciones de Pagos Militares confeccionarán igualmente una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, artículos y capítulos, por todas las obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 31 de marzo.

Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas antes del día 30 de abril.

8. Resultados de 1963.

8-1. Las Ordenaciones de Pago dispondrán automáticamente en 1 de abril de 1964, como anticipo de consignación, de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas, pendientes de pago en 31 de marzo, y detalladas en las relaciones nominales de acreedores por resultados de 1963.

8-2. Los mandamientos expedidos a partir de 1 de abril de 1964 por obligaciones pendientes de pago en 31 de marzo, y, como tales, comprendidos en la relación nominal de acreedores por resultados de 1963, serán contabilizados por las Ordenaciones en la cuenta de «Obligaciones contraídas y pendientes de ordenar pagos», a que se refiere el número 7.5 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre de 1962.

En los citados mandamientos se estampará el cajetín a que se refiere el apartado 5-1.4 de esta Orden, y contendrán además los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores.

9. Vigencia de los mandamientos de pago.

9-1. Conforme se previene en el número 7.6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio de 1963 conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción de «Ejercicio de 1963» que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de 1 de enero, con aplicación al ejercicio de 1964.

9-2. Los mandamientos expedidos con imputación a resultados de ejercicios anteriores y que en 31 de diciembre próximo se encuentren pendientes de abono en las Cajas pagadoras de Hacienda serán devueltos dentro de los cinco primeros días del mes de enero de 1964, debidamente relacionados, a las Ordenaciones de su procedencia como sigue:

9-2.1. Obligaciones de los Departamentos Civiles.—Todos los expedidos con aplicación a resultados de 1961 y anteriores.

9-2.2. Obligaciones de los Departamentos Militares.—Todos los expedidos con aplicación a resultados de 1962 y anteriores.

9-2.3. Recibidos los mandamientos a que se refiere el número anterior, las Ordenaciones de Pago Centrales o Delegadas procederán a su anulación y reexpedición, siempre que no estén incurso en la prescripción que determina el artículo 25 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911, utilizando al efecto los nuevos documentos contables «P», a los que se unirán los mandamientos anulados y justificantes anexos.

Los reexpedidos por las Ordenaciones delegadas serán remitidos con sus correspondientes índices a las Ordenaciones Centrales respectivas a los efectos de contabilización en la cuenta de resultados a que se refiere el artículo primero, apartado cuarto, del Decreto 6/1962, de 18 de enero.

9-3. Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los restantes mandamientos que se encuentren pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad y analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas las aclaraciones pertinentes.

10. Créditos a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

10-1. Los mandamientos expedidos con imputación a Créditos de Planes Provinciales, concepto 101.713, continuarán igualmente en poder de las Tesorerías hasta que sean hechos efectivos. En su consecuencia, en el estado de Consignaciones de Planes Provinciales del mes de diciembre no se hará constar anulación alguna de mandamientos. El remanente de consignación del citado mes, que, tampoco será objeto de anulación, pasará al del mes de enero en la columna de «Remanente entrante», como si se tratara de un mes cualquiera del año.

10-2. Durante el primer trimestre de 1964, las Comisiones

provinciales de Servicios Técnicos podrán continuar expidiendo documentos contables «OP» por consignaciones autorizadas en el ejercicio de 1963. Las Delegaciones de Hacienda estamparán sobre los mismos el cajetín a que se refiere el apartado 5-1.4 de esta Orden.

10-3. La Ordenación Central de Pagos expedirá los documentos contables «CG» y «CP» que procedan por los saldos de autorizaciones en 31 de enero y de disposiciones en 31 de marzo, conforme se previene en el número 6 de esta Orden, y tramitará el oportuno expediente para la incorporación de los remanentes de crédito al presupuesto de 1964. En su consecuencia, todos los documentos contables «OP» que las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos expidan a partir de 1 de abril próximo, se aplicarán al ejercicio económico de 1964, sin distinción alguna. Las Delegaciones de Hacienda harán constar en estos documentos la referencia del documento «D» y el año en que se autorizó su consignación.

11. Otros créditos especiales.

11-1. Las Secciones de Contabilidad que tengan a su cargo créditos en los que, por disposición expresa de la Ley que los regula, tales como los Fondos Nacionales, Plan Badajoz, Plan Jaén, Planes Provinciales (conceptos 101.712 y 101.714 al 716), etcétera, sus remanentes deban ser incorporados al ejercicio de 1964, continuarán cursando documentos contables «O», «P» y «OP» hasta el 31 de marzo siguiente.

11-2. Contabilizado el documento contable «CG» por el saldo de autorizaciones, se solicitará del Ministerio de Hacienda la incorporación al ejercicio de 1964 del saldo anulado en 31 de enero.

Análoga operación se realizará en 31 de marzo, una vez que se contabilice el documento «CP» por el saldo de disposiciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado.

ORDEN de 30 de noviembre de 1963 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles objeto del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

Se ha solicitado de la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos la construcción o adquisición de estaciones de servicio por Sociedades que, aunque tienen el carácter de españolas, cuentan con participación extranjera, y aunque nuestra legislación da facilidades para inversión en España del capital extranjero, a fin de crear Empresas españolas, sin embargo se excluye en el Decreto-ley de 27 de julio de 1959 y disposiciones posteriores a las Empresas que tengan como fin la prestación de servicios públicos.

Es indudable que tienen tal carácter las estaciones de servicio distribuidoras de productos petrolíferos, que constituyen el Monopolio de Petróleos, y, por otra parte, siempre se ha excluido de las funciones y servicios que corresponden a dicho Monopolio la intervención del capital extranjero, salvo casos muy especiales y fundamentados, y en aplicación precisamente de dichas disposiciones legales, que prevén posibles excepciones.

En el Reglamento vigente para el suministro y venta de carburantes y combustibles sólo se exige que las personas individuales o jurídicas que soliciten las estaciones de servicio tengan nacionalidad española; pero no se ha previsto el caso en que dicha Sociedad, aun siendo nacional, cuente con participación extranjera, y a fin de acomodar las disposiciones que regulan el servicio público de suministro y venta de carburantes y combustibles a la legislación vigente.

Este Ministerio ha acordado que los artículos 6.º y 23 del vigente Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustible, objeto del Monopolio de Petróleos, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 6.º

Las licencias o concesiones de venta no podrán cederse por título alguno ni arrendarse hasta que estén funcionando las respectivas instalaciones, por haber cumplido las condiciones que para ello señala el presente Reglamento.

Una vez en funcionamiento, podrá solicitarse de CAMPESA su venta o arrendamiento, y previa propuesta de la Compañía, la Delegación del Gobierno, discrecionalmente, otorgará o denegará la autorización. Esta no podrá concederse en caso alguno siempre que en la Sociedad adquirente o arrendataria exista participación de capital extranjero, salvo lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero.

Toda transmisión o arriendo, así como el gravar o hipotecar las instalaciones o los terrenos sobre los que las estaciones de servicio están construidas, sin la expresa y previa autorización indicada, se considerará falta muy grave a los efectos del artículo 52 del presente Reglamento.

Esto, no obstante, en caso de fallecimiento del titular podrán ser transmitidas por el mismo al cónyuge, descendientes o colaterales hasta el segundo grado; pero deberá ser comunicada a la CAMPESA la transmisión en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento, con la presentación del título hereditario.

La CAMPESA no reconocerá personalidad más que a los titulares nombrados o autorizados para la venta, siendo éstos los responsables de toda infracción, así como de los daños y perjuicios que puedan producirse por incumplimiento de sus obligaciones o por causas derivadas de su actuación

Artículo 23

Las estaciones de servicio y aparatos surtidores podrán ser solicitados y obtenidos por particulares y Sociedades de cualquier naturaleza siempre que tengan la nacionalidad española, con exclusión absoluta de toda participación extranjera en su capital, salvo que, en este último caso, hayan sido expresamente autorizadas por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Dos o más personas individuales no podrán obtener autorización para construir y explotar una estación de servicio conjuntamente, salvo que se obliguen a constituirse en Sociedad en la forma y plazos que establece el párrafo tercero de este artículo.

Caso de que se trate de Sociedades, deberán presentar el título fundacional debidamente inscrito en el Registro Mercantil, dando a conocer las personas que constituyen el Consejo de Administración y Dirección o Gerencia, así como el capital efectivo desembolsado.

Si la Sociedad tiene por objeto único la explotación de la estación de servicio, podrá autorizarse el que se sustituya la presentación del título fundacional por el compromiso de constituir la Sociedad dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que se notifique la concesión, que será nula si no se acredita haber dado cumplimiento dentro de ese período a dicho requisito. En este supuesto, deberá acompañarse el proyecto de Estatutos de la Sociedad y expresión de las personas que van a asumir su administración.

Una misma persona o entidad podrá solicitar, simultánea o sucesivamente, la concesión de varias estaciones de servicio; pero deberá comenzar las construcciones de las concedidas en el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha de la concesión, bien entendido que si así no lo hiciera, la concesión de la estación no comenzada a construir quedará anulada, sin derecho a compensación alguna por parte del interesado.

El concesionario podrá solicitar prórroga tanto para el comienzo de obras como para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo tercero de este artículo. La Compañía resolverá discrecionalmente sobre la concesión de tal prórroga, atendidas causas muy justificadas. No obstante, la prórroga del plazo para comenzar la construcción de estaciones de servicio se denegará siempre que la concesión se haya otorgado en competencia con otra solicitud que haya sido denegada por interferirse, en cuanto a distancias mínimas, con la que obtuvo la concesión y solicita prórroga.

En todo caso será aplicable a los plazos y prórrogas que regula este artículo lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los preceptos contenidos en la presente Orden ministerial, en cuanto impliquen modificación del Reglamento de 30 de julio de 1958, serán aplicables únicamente a las solicitudes de construcción o cesión de estaciones de servicio que se formulen ante la CAMPESA a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPESA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se dictan normas en relación con los aprovechamientos de resinas en montes no catalogados.

El artículo 30 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 autoriza con carácter general la intervención de la Administración Forestal en el aprovechamiento de los montes de propiedad particular al objeto de que se regule con vista a la persistencia de dichos predios.

Posteriormente el Reglamento de Montes, aprobado por Decreto número 485, de 22 de febrero de 1962, señala con mayor precisión la actuación que corresponde a la Administración Forestal, contemplando entre otros casos, el de los montes en resinación y autorizándola expresamente a dictar las normas oportunas en cuanto se refiere a los aprovechamientos de productos resinosos en montes no catalogados de particulares o entidades públicas.

En su virtud, esta Dirección General, haciendo uso de las facultades que le confiere el referido Reglamento en sus artículos 238, 239 y 240, entre otros, ha acordado dictar las siguientes normas:

1.ª *Condiciones técnicas para la resinación.*—La resinación en montes de propiedad particular estará sujeta a iguales condiciones técnicas que las establecidas para los montes denominados de utilidad pública. A estos efectos, las reglas, métodos, sistemas o formas de resinación se adaptarán a las impuestas o que pudiera imponer de una manera general la Administración Forestal en los montes comprendidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, así como a las condiciones peculiares fijadas para los mismos en cada provincia por los Distritos Forestales respectivos.

En el caso de que dentro de una misma provincia tuviere adoptados la Administración Forestal diferentes sistemas o formas de resinación, los montes de propiedad particular correspondientes a aquella provincia habrán de adaptarse, salvo indicación expresa del Distrito Forestal Provincial, al del monte de utilidad pública del mismo término municipal o del más próximo.

2.ª *Clasificación de los montes de propiedad particular.*—A efectos de resinación los montes de propiedad particular se clasificarán en dos grupos:

Primero.—Los regulados o que deban regularse por proyectos de ordenación o regidos por un plan técnico. Estarán comprendidos en este grupo aquellos montes que estén sometidos o hayan de someterse a explotación resinosa con superficie mayor de 50 hectáreas o bien aquellos otros que por su importancia forestal, económica o social considere la Administración Forestal deban ser objeto de tal regulación.

Segundo.—Los montes resinados, cualquiera que sea su extensión, sin plan alguno, o que hayan de resinarse y no estén comprendidos en el grupo anterior.

3.ª *Formulación y presentación de planes de aprovechamientos y mejoras.*—Los dueños de los montes comprendidos en el segundo grupo de la norma anterior habrán de presentar en el Distrito Forestal correspondiente antes de la fecha de 15 de febrero de cada año un estudio elemental o simple plan de la resinación que se pretenda realizar o seguir realizando, el cual contenga un conteo de existencias por clases diamétricas y los datos o elementos, suficientes no solamente para la determinación de la producción resinosa, con el número de pies resinables hasta el momento de apertura de nueva «caras», sino también los aprovechamientos de madera, leñas y pastos, así como de las mejoras a ejecutar en el transcurso de ese tiempo. Por consiguiente, formulado por los propietarios el referido plan por primera vez, éste habrá para lo sucesivo de ser renovado antes de la misma fecha indicada de 15 de febrero del año de iniciación de cada nueva «cara» de resinación. El modelo del plan indicado obedecerá al que al final de esta Resolución se inserta, pudiendo el mismo ser formulado por uno solo de los propietarios en representación propia y de los demás propietarios, cuyo arbolado componga una «mata» completa de resinación, o bien en representación de todos aquellos que estén asociados o agrupados a estos efectos dentro de un mismo término municipal. Para el conocimiento de los datos a proporcionar en los planes elementales de resinación los propietarios podrán recabar, si así lo desearan, el asesora-